



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL SANEMAIENTO DE LA TITULACIÓN (LEY 1561 DE 20212)
RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00049
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CAÑÓN LANCHEROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA BAJO LEY 1561

Acorde con el informe secretarial que antecede, como las entidades respondieron el requerimiento efectuado, salvo el IGAC, verificado el escrito de subsanación de la demanda sería del caso proveer sobre su admisión, sino fuera porque se echan de menos, tanto en el escrito inicial como en el de subsunción, algunos de los requisitos exigidos en la Ley 1561 de 2012.

Cabe señalar que nada se dijo sobre el particular en el proveído del 9 de septiembre de 2021, en razón a que en el libelo no se puntualizó si se trataba de una demanda de pertenencia bajo las reglas del Código General del Proceso, o de un Verbal Especial a la luz de la Ley 1561 de 2012, que fue precisamente una de las razones de inadmisión en aquella oportunidad.

Como al subsanar la demanda se afirmó que la misma debe tramitarse bajo la Ley 1561 de 2012, mediante auto proferido el 30 de septiembre del año anterior, se dispuso dar cumplimiento al artículo 12 de dicha Ley, y pese a que no se ha recibido pronunciamiento del IGA, teniendo como referente normativo el Decreto 1409 de 2014¹, y continuando con en el trámite, se hace ahora la verificación de requisitos con fundamento en dicha Ley, echándose de menos algunos de ellos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

¹ **Artículo 1º. Continuidad del procedimiento...**

El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.

Inadmitir la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art 13 de la Ley 1561 de 2012, para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

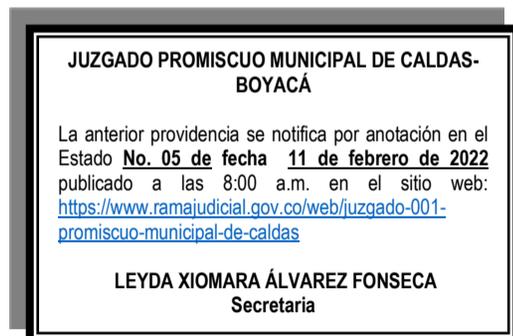
A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Se debe hacer la manifestación de que trata el literal a) del artículo 10º de la Ley 1561 de 2012.
2. Como en el hecho 8º se afirma que la demandante tiene vínculo matrimonial vigente con el señor Edgar Arturo Florián Caro, se debe allegar la prueba del estado civil de este sujeto procesal (art. 10º literal b) Ley 15621/2012).
3. Se debe aportar plano certificado por la autoridad catastral competente, que contenga la información exigida en el literal c) del artículo 11 de la precitada Ley, o probar que se solicitó, que no se obtuvo respuesta a la petición y aportar el plano respectivo. Cabe señalar que si bien es cierto con la subsanación de demanda se allegó plano del predio, el mismo no contiene toda la información requerida, y en todo caso, no se acreditó que este se haya solicitado ante la autoridad catastral y que esa entidad no emitió repuesta.
4. El estudio del plano allegado a las diligencias genera duda en punto al objeto de las pretensiones, como allí se muestra una unidad de terreno dividida en dos partes (El trébol y El Imperio), es necesario aclarar la pretensión primera de la demanda, indicando si la misma versa sobre la totalidad del predio identificado con F.I. No. 072-6137 y cédula catastral No. 00-01-0005-0273-000, o sobre una parte de ese inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee806e121b94e96f3a67c326f700eb55029e3e0e60ae0c571e4fbee3d6d17d3**
Documento generado en 10/02/2022 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>